

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00070-A**SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)*”;

Que, el artículo 26 de la norma constitucional prevé: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Carta Magna prescribe: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*”;

Que, el artículo 28 la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. - Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.*”;

Que, el artículo 44 de la norma constitucional prevé: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.- Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.-Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*”;



Que, el artículo 141 la Constitución de la República prescribe: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*”;

Que, el artículo 147 de la Carta Magna prescribe: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley (...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control (...)*”;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.*”;

Que, el artículo 344 de la Norma Suprema prescribe: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI determina que: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes*”. Determinando entre las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, entre otras, las siguientes: “[...] c. Formular e implementar las políticas educativas, [...] u. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación (...)”;

Que, el artículo 25 de la LOEI establece que: “*La Autoridad Nacional Educativa ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)*”;

Que, el artículo 56 inciso tercero de la LOEI prescribe que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; y, en su

artículo 57 literal a) establece como un derecho de estas instituciones el "cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con el reglamento que emita la Autoridad Educativa Nacional";

Que, el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: "El nivel central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir los rangos para el cobro de pensiones y matrículas, en los que se deben ubicar las instituciones educativas fiscomisionales y particulares del Sistema Educativo Nacional, en función del cumplimiento de los estándares de calidad educativa y otros indicadores que consten en la normativa de aplicación obligatoria expedida para el efecto";

Que, el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE, establece que: "Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas; b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos (...)";

Que, el artículo 5 del ERJAFE establece: "Corresponde a los órganos superiores de la Función Ejecutiva la dirección de la política interior y exterior del Estado, así como su administración civil y militar, de acuerdo a las normas constitucionales y legales. La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional ya sea directa o indirectamente a través de sus ministros o delegados.";

Que, el artículo 10 del ERJAFE determina que: "Todos los órganos y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva se hallan sometidos a la jerarquía del Presidente de la República y a la de los respectivos ministros de Estado.";

Que, el artículo 11 del referido Estatuto determina: "El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: a) Dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano, de acuerdo con la Constitución y la ley; b) Orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva (...) ch) Dirigir los aspectos sustanciales de la administración, la economía, la defensa nacional, el desarrollo social comunitario, y las relaciones exteriores del Estado Ecuatoriano (...)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A de 26 de enero de 2017, expidió el "REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS GENERALES PARA COBRO DE MATRÍCULAS Y PENSIONES POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y DE LOS COBROS POR SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS FISCOMISIONALES DEL PAÍS";



Que, mediante Decreto No. 135 de 01 de septiembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República emitió las Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Público, enfocadas en el ahorro y austeridad en el gasto de la administración pública;

Que, el Gobierno Nacional presentó el Plan de Prosperidad 2018-2021, en el cual se establece que: *“La economía del Ecuador no goza de buena salud. Debemos sanarla. Para eso, solamente un manejo responsable, transparente y disciplinado de los recursos y de las finanzas de todos devolverá al país la prosperidad y esperanza. Este es nuestro compromiso desde el Gobierno Nacional (...)”*; para lo cual plantea una serie de medidas económicas, entre las cuales destaca la Ley de Fomento Productivo;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la atribución que tiene para emitir política pública enfocada en el mejoramiento de la economía del país; y, en observancia a la premisa constitucional que menciona que *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (...)”*, mediante cadena nacional de 27 de agosto de 2019, dispuso: *“Compatriotas, he escuchado la preocupación de los padres y madres de familia de las escuelas y colegios privados, que han visto aumentar las pensiones y matrículas para este año lectivo, he dispuesto que se deje insubsistente cualquier aumento a matrículas y pensiones en colegios privados (...)”*;

Que, mediante Circular No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00004-C de 05 de septiembre de 2019, la Autoridad Educativa Nacional en cumplimiento a lo dispuesto públicamente por el señor Presidente de la República, remitió a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito; Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil; Coordinaciones Zonales, y Distritos Educativos, la decisión del Presidente Constitucional de la República, para que se deje insubsistentes los aumentos en pensiones y matrículas, solicitando comunicar oficialmente a las instituciones educativas privadas y fiscomisionales;

Que, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, a través de la Dirección Nacional de Regulación de la Educación en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, en observancia a lo dispuesto por el Presidente de la República; y, ante el pedido de los representantes de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, se encuentra revisando el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A, mediante mesas de trabajo conjuntas con representantes las partes involucradas, a fin de determinar los nuevos parámetros generales para cobro de matrículas y pensiones, y la metodología a aplicar, tomando en consideración la realidad económica actual, así como la política pública emitida por parte del Señor Presidente de la República;

Que, mediante Informe General No. DNPJSFL-PH-2019-0006 de 30 de octubre de 2019, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, estableció: *“(...) como se está trabajando en la nueva metodología de costos y se ha establecido políticas públicas por parte del señor Presidente de la República para velar por la economía de las familias ecuatorianas, en virtud de lo cual no sería viable que se aplique la metodología de costos actual establecida en el Acuerdo Ministerial No.*



MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A, para las instituciones particulares y fiscomisionales del régimen Costa, año lectivo 2020-2021; sin embargo, para garantizar el derecho de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales de cobrar pensiones y matrículas, es necesario que los valores efectivamente cobrados en el año lectivo 2019-2020, se mantengan para el año lectivo 2020-2021(...)
RECOMENDACIÓN.- *Por lo expuesto, se recomienda a la Autoridad Educativa Nacional suscriba un acuerdo ministerial en el cual se establezca la suspensión del proceso de regulación de Costos para el régimen Costa, año lectivo 2020-2021 y que las instituciones educativas particulares y fiscomisionales mantengan los valores efectivamente cobrados por concepto de pensiones y matrículas en el año 2019-2020, para el año lectivo 2020-2021, el mismo que permitirá velar por la economía de las familias ecuatorianas, política que iría de la mano con la disposición presidencial aplicada para el régimen Sierra-Amazonía 2019-2020, tomando en consideración los aspectos legales y normativos necesarios para su correcta aplicación”;*

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SASRE-2019-00619-M de 31 de octubre de 2019, la Subsecretaria de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió al señor Viceministro de Gestión Educativa “(...) *el informe mediante el cual se recomienda la suspensión del proceso de regulación de costos para el régimen Costa, año lectivo 2020-2021 y garantizando el derecho de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales sobre el cobro de pensiones y matrículas se recomienda que las mismas mantengan el valor efectivamente cobrado por concepto de pensiones y matrículas para el año lectivo venidero, para que sea considerado y aprobado por parte de la Autoridad Educativa Nacional como parte de sus atribuciones de establecer políticas públicas educativas enfocadas en garantizar el derecho a la educación, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General”;* y, mediante sumilla inserta el señor Viceministro autorizó el trámite y solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica proceder con el instrumento legal;

Que, es deber de esta Cartera de Estado el garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales vigentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- SUSPENDER el Proceso de Regulación de Costos para el año lectivo 2020-2021 correspondiente a las instituciones educativas particulares y fiscomisionales de régimen Costa.

Artículo 2.- DISPONER que durante el año lectivo 2020-2021 las instituciones educativas particulares y fiscomisionales de régimen Costa, continúen percibiendo lo efectivamente cobrado por concepto de pensiones y matrículas en el año lectivo 2019-2020, resuelto por las Juntas Distritales de Regulación de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional del régimen Costa.



Artículo 3.- RESPONSABILIZAR del cumplimiento del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación; a las Juntas Distritales de Regulación de Pensiones y Matriculas de la Educación Particular y Fiscomisional del régimen Costa; y, a las Comisiones Zonales de Regulación de Pensiones y Matriculas de la Educación Particular y Fiscomisional del régimen Costa.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M. , a los 05 día(s) del mes de Noviembre de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN